



## ENTRE RÍOS

LEY 10868

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Uso Medido y Solidario de la Pirotecnia

Sanción: 22/12/2020; Promulgación: 29/12/2020; Boletín Oficial: 11/01/2021

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

LEY:

### CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo. 1°.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos la manipulación, uso, fabricación, detonación, comercialización y expendio mayorista o minorista cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de todo elemento de pirotecnia que no haya sido calificado como de "venta libre", que no se encuentren dentro de la clasificación A 11 y B 3, conforme a la Ley N°20.429 y cuyos efectos sean de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su naturaleza y características. La prohibición se extiende a globos aerostáticos de pirotecnia; así como el encendido y liberación de los mismos al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

Art. 2°.- Prohíbese el expendio o la entrega, bajo cualquier concepto y modalidad, de artículos pirotécnicos a menores de dieciséis (16) años de edad.

Art. 3°.- Prohíbese la realización de espectáculos públicos y privados de pirotecnia a distancia menor de cien (100) metros de los depósitos de materiales combustibles o inflamables.

Art. 4°.- Prohíbese el uso de pirotecnia de cualquier clase o categoría en los eventos organizados o patrocinados por el Estado provincial.

Dispóngase la utilización de efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que el Estado provincial organice o patrocine.

Art. 5°.- A los efectos de esta ley, se entiende por artefacto pirotécnico a todo artefacto destinado producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

Art. 6°.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los artificios pirotécnicos para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales, Bomberos Voluntarios o Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

### CAPITULO II

Autoridad de Aplicación.

Art. 7°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno y Justicia o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 8°.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos municipales y comunales.

Art. 9°.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo la celebración de convenios con el Consejo General de Educación, Municipios, Comunas y asociaciones civiles para realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente ley, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, y sobre sus efectos negativos en personas vulnerables, animales y ambiente.

### CAPITULO III

#### Sanciones.

Art. 10°.- La infracción a esta ley implica una contravención en los términos de la Ley N° 3.815 y sus modificatorias.

Art. 11°.- El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los Artículos 1°, 2° y 3° de esta ley, hace pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones, o a las personas humanas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa: El monto de la multa se determina en Unidades Fijas (UF), y se abona su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de cincuenta (50) UF hasta un máximo de cinco mil (5000) UF.

b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica, y de los elementos utilizados para uso, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización o expendio, según lo previsto en el Artículo 1°.

c) En caso de reincidencia, si el infractor fuese comerciante, se ordenará la clausura por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles. Las sanciones podrán aplicarse en forma conjunta cuando la gravedad de la infracción así lo justifique.

Art. 12°.- Toda persona humana o jurídica que a título de propiedad, guardia o tenencia permitiere u organizare en cualquiera de sus formas, la utilización de pirotecnia fuera de los alcances legales aplicables, es responsable de la contravención en los términos que resultaren imputables al infractor.

Art. 13°.- Destínese los fondos recaudados en concepto de multas a una cuenta especial, con el objeto de solventar campañas de concientización en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil sobre los riesgos del uso de la pirotecnia. la autoridad de aplicación puede determinar otro destino siempre que guarde relación al cumplimiento de la presente ley.

Art. 14°.- Es competencia de la Justicia de Faltas de cada jurisdicción la constatación, juzgamiento y sanción de las infracciones a esta ley.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones finales

Art. 15°.- Dispónese un día del calendario escolar para trabajar con las instituciones educativas primarias y secundarias, campañas de difusión y concientización sobre el uso de la pirotecnia.

Art. 16°.- Deróguese toda otra norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

Art. 17°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público en los términos de los Artículos 210 Y 220 de la Constitución Provincial y constituyen presupuestos mínimos aplicables a las municipalidades y comunas.

Art. 18°.- Comuníquese, etcétera.

Daniel Horacio Olano; Lautaro Schiavoni; Esteban Vitor; Carlos Saboldelli